



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 050

Veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Nasly Diomira Trujillo Hurtado**

Accionados: **Departamento del Cauca - Secretaría Departamental de Educación del Cauca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**

Vinculado: **Fondo Nacional del Ahorro**

Rad.: **2021-00075-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Nasly Diomira Trujillo Hurtado contra el Departamento del Cauca - Secretaría Departamental de Educación del Cauca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fomag), y Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de las accionadas entidades pretendiendo que en amparo de sus deprecados derechos fundamentales, se le ordenara dar respuesta de fondo a la solicitud elevada en el mes de diciembre del 2020, con insistencia del 14 de febrero del año

que corre, a la cual le fue asignado el radicado N° CAU2021ER004052, cuyo objeto es el de solicitar el pago de cesantías parciales.

Igualmente, que se le ordene a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, brindar respuesta a la queja radicada el pasado 13 de febrero, cuyo radicado es el N° CAU2021ER004038.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La Secretaría Departamental de Educación del Cauca, mediante la Circular N° 106 de 2020, indicó que se había implementado la plataforma SAC V 2.0 en el link <http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app> Login/?sec=21, a través de la cual se podrían realizar solicitudes de cesantías parciales, entre otras.
- ✓ El apoderado judicial de la actora elevó una solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales en el mes de diciembre del 2020, a través de dicha plataforma, de la cual no dejó constancia.
- ✓ El 13 y 14 de febrero del 2021, el mismo profesional de derecho interpuso una queja, y una insistencia de su solicitud inicial, a las que les fueron asignados los radicados Nos. CAU2021ER004038 y CAU2021ER004052, respectivamente; sin embargo, al consultar la plataforma SAC no aparecen registradas dichas peticiones, ni tampoco ha recibido respuesta a ninguna de ellas.
- ✓ En el trámite de la solicitud de cesantías parciales están involucradas las accionadas entidades.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Formato de solicitud de cesantía parcial.
- ✓ Cédula de ciudadanía.
- ✓ Formato único para la expedición de certificado de historial laboral.
- ✓ Formato único para la expedición de certificado de salarios.

- ✓ Extracto de intereses a las cesantías.
- ✓ Constancia expedida por el FNA.
- ✓ Contrato civil de obra para construcción de vivienda.
- ✓ Declaración extrajuicio.
- ✓ Documento de identidad y Matrícula profesional como ingeniero civil del señor Fernely Campo.
- ✓ Certificado de tradición del inmueble con matrícula N° 120-24415.
- ✓ Poder especial otorgado por la actora al abogado Neider Trujillo Hurtado, para solicitar documentación ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca.
- ✓ Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del citado profesional del derecho.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0308 del 18 de mayo del corriente año, en el que se ordenó notificar a los representantes legales del Departamento del Cauca - Secretaría Departamental de Educación del Cauca, del Fomag y de la Fiduprevisora y del vinculado FNA. A todos ellos se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Fiduprevisora S.A.

La Directora de gestión judicial de esta fiduciaria consideró que existe otro medio de defensa para solicitar el pago de prestaciones sociales, como es el proceso ejecutivo.

Recordó que frente a las obligaciones de dar, la acción de tutela es procedente solo de manera excepcional, cuando se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Argumentó que la solicitud de prestación económica realizada por la actora es un trámite administrativo que se adelanta ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, y es un derecho de petición que deba ser respondido por la Fiduprevisora.

Manifestó que el día 10 de mayo del 2021, fue aprobado por parte de su defendida el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de «CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO», el cual fue remitido a través del aplicativo interinstitucional Onbase, a la SED correspondiente para que ésta adelante el trámite respectivo, es decir, emita el acto administrativo definitivo y proceda a su notificación.

Por lo anterior, solicitó que se declarara el hecho superado.

3.2 Ministerio de Educación Nacional.

El Jefe de la oficina asesora jurídica de esta cartera ministerial consideró que debería ser desvinculado, ya que dicha entidad no es la competente para atender lo solicitado por la accionante.

3.3 Fondo Nacional del Ahorro.

El apoderado general de esta entidad consideró que su representada no está legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto, por lo que solicitó su desvinculación.

3.4 Secretaría Departamental de Educación del Cauca.

El Secretario de Despacho del Departamento del Cauca arguyó que la competente para el pago de la solicitada prestación social es la Fiduprevisora, como administradora del Fomag.

Aclaró que en sus bases de datos se encontraron varias peticiones a nombre de la accionante, en la que requería el pago de cesantías, a las cuales les dieron respuesta como sigue:

- ✓ Radicado SAC CAU2020ER035361 del 29 de diciembre de 2020, fue atendida con radicado de salida N° SAC CAU2020EE041822 del 2 de enero del 2021, remitida al correo electrónico naditr4u@gmail.com, la cual, si bien fue enviada, aún no ha sido vista por la actora.
- ✓ Radicado CAU2021ER004038 del trece de febrero de 2021, obtuvo respuesta con el radicado de salida CAU2021EE004211 del 21 de marzo del presente año, remitida a la dirección electrónica ya mencionada, pero tampoco ha sido abierto.
- ✓ Radicado SAC CAU2021ER004052 del 15 de febrero del 2021, en el que la actora solicitó cesantías parciales, registrado en el aplicativo Onbase de la Fiduprevisora S.A., con el identificador 2021-CES-020053, frente al cual informó que dicha prestación social fue reconocida con la Resolución N° 0422-03-2021 del 17 de marzo del 2021, acto administrativo notificado por la oficina de notificaciones de la SED, el día 26 de marzo siguiente, a los correos electrónicos naditr4u@gmail.com y nrtrujilloh@gmail.com. Al igual que en las 2 anteriores ocasiones, el mensaje de datos no ha sido abierto por la accionante.

El citado acto administrativo se encuentra en firme, por lo que fue enviado para pago a la Fiduprevisora a través del aplicativo Onbase el 13 de abril del presente año, por lo que al consultar dicha aplicación se evidenció que se encuentra en estado «PAGADO».

La anterior información fue puesta en conocimiento de la parte actora el pasado 22 de mayo, mediante oficio N° CAU2021EE018763, configurándose con ello hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con sus actuaciones, las entidades accionadas y/o la vinculada vulneran los invocados derechos fundamentales de la actora.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que la accionada Secretaría Departamental de Educación del Departamento del Cauca vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que, pese a que emitió varias respuestas a las peticiones elevadas por ésta, dichos pronunciamientos no han llegado a manos de la interesada, ya que fueron enviados a direcciones electrónicas erradas, como así se evidencia en las pruebas aportadas por la pasiva, lo cual fue corroborado por la actora, es decir, no ha habido una notificación efectiva de las respuestas dictadas por la SED, incumpléndose con uno de los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, como ha sido conceptuado por la Jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se tutelaré la deprecada garantía y, en su salvaguarda, se ordenará a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de la tutelante las contestaciones a sus solicitudes elevadas por ella, debiendo garantizar su entrega efectiva.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

«NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer

*esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.**¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester

¹ Sentencia T-044 de 2019

estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que considera que las accionadas entidades los están desconociendo, al no brindarle respuesta de fondo a las peticiones elevadas en el mes de diciembre de 2020, a la insistencia del 14 de febrero del año que corre, y a la queja radicada el 13 de febrero del 2021. El objeto de las mismas estaba encaminado a lograr el pago de cesantías parciales.

La Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, y el vinculado Fondo Nacional del Ahorro, en resumen, argumentaron no ser los competentes para atender las pretensiones de la actora.

La SED arguyó que las peticiones elevadas por la actora fueron debidamente contestadas, mediante memoriales remitidos al correo electrónico naditr4u@gmail.com en las fechas: 2 de enero, 21 y 23 de marzo del presente año. En la última oportunidad también se envió la respuesta al correo nrtrujilloh@gmail.com; empero, estos mensajes de datos no han sido abiertos por la accionante.

Aclaró que en el aplicativo interinstitucional Onbase aparece como «PAGADO» lo solicitado por la tutelante, por lo que consideró que se había configurado el hecho superado.

Para esta Oficina judicial, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, la accionada SED continúa trasgrediendo el derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que, pese a las respuestas expedidas, éstas no han llegado a manos de la interesada, como así se puede evidenciar con las pruebas aportadas por la pasiva, y lo manifestado por la señora Trujillo Hurtado al Despacho, como se pasa a exponer a continuación:

a) Las respuestas con radicados de salida N° SAC CAU2020EE041822 del 2 de enero del 2021, y CAU2021ER004038 del 13 de febrero de este mismo año, fueron remitidas al correo naditr4u@gmail.com, cuenta que no corresponde a la aportada en el formato de solicitud de cesantía parcial, esta es nvtrujilloh@gmail.com:

b) En las planillas de respuestas enviadas, obrantes a folios 29 y 34 del archivo de contestaciones, aportadas por la SED, no figura a qué correo electrónico fueron enviados los citados memoriales, solamente aparece como dirección destino la Vereda El Placer del Municipio de El Tambo (C):

Planilla de respuesta enviada correspondiente al radicado de salida N° CAU2020EE041822

No. RADICADO REQUERIMIENTO Que contenga CAU2020ER035361

Campos Exportar Volver

+ Agregar filtro Guardar filtro

RIO	ASUNTO	FOLIOS CIUDADANO	DIRECCIÓN DESTINO	NOTIFICACIÓN FÍSICA	No. GUÍA	NOTIFICACIÓN EMAIL	VISTO POR CIUDADANO	FECHA VISTO	FIRMA
A REZ	RECLAMACION CESANTIA PARCIAL	0	NASLY DIOMIRA TRUJILLO HURTADO	EL PLACER TAMBO EL PLACER TAMBO El Tambo, Cauca	NO	SI	NO		

[1 a 1 de 1]

Planilla de respuesta enviada correspondiente al radicado de salida N° CAU2021ER004038

No. RADICADO REQUERIMIENTO Que contenga CAU2021ER004038

Volver

Guardar filtro

DIRECCIÓN DESTINO	NOTIFICACIÓN FÍSICA	No. GUÍA	NOTIFICACIÓN EMAIL	VISTO POR CIUDADANO	FECHA VISTO	FIRMA
EL PLACER TAMBO EL PLACER TAMBO El Tambo, Cauca	NO	II	NO			

[1 a 1 de 1]

c) La Resolución N° 0422-03-2021 del 17 de marzo del 2021, fue notificada a las cuentas electrónicas naditr4u@gmail.com y nvtrujilloh@gmial.com, de las cuales, la primera, como ya se dijo, no corresponde a la indicada por la actora en el formato de solicitud de cesantía parcial y, la segunda presenta un error en su escritura, ya que en lugar de escribir **gmail** se colocó gmial, por lo que no es posible que haya llegado a su destino.

No. RADICADO	FECHA CREACIÓN CIUDADANO	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	EMAIL NOTIFICACIÓN	ASU
CAU2021EE018763	26/05/2021	NASLY DIOMIRA TRUJILLO HURTADO	EL PLACER TAMBO EL 8 PLACER TAMBO	372	naditr4@gmail.com;ivtrujillo@gmail.com	NOTIF RESOL No. 90

d) De la comunicación con radicado N° CAU2021EE018763, adiada el 22 de mayo del año que corre, no fue aportada prueba alguna de que hubiese sido remitida por medio alguno.

Por lo anterior, como ya se había advertido, se entrará a salvaguardar el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la indebida notificación de las respuestas libradas por la accionada Secretaría Departamental de Educación del Cauca y, en consecuencia, se ordenará a dicha entidad que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de la actora las referidas respuestas a sus solicitudes, fechadas el 29 de diciembre del 2020, 13 y 15 de febrero del 2021, las que deberán incluir la Resolución N° 0422-03-2021 del 17 de marzo siguiente, desvinculando a la Fiduprevisora, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional del Ahorro, por no ser las autoridades que incurrieron en la alegada vulneración.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Nasly Diomira Trujillo Hurtado**, identificada con C.C. N° **25.404.458** expedidas en El Tambo (C), dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Departamento del Cauca - Secretaría Departamental de Educación del Cauca**, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al señor Gobernador del Departamento del Cauca - Secretaría Departamental de Educación del Cauca que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia proceda a poner en conocimiento de la accionante por cualquier medio idóneo y eficaz las contestaciones a sus solicitudes fechadas el 29 de diciembre del 2020, 13 y 15 de febrero del 2021, las que deberán incluir la Resolución N° 0422-03-2021 del 17 de marzo del 2021, debiendo garantizar su entrega efectiva.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiduprevisora, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional del Ahorro, por no ser las autoridades que incurrieron en la alegada vulneración.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal del Departamento del Cauca - Secretaría Departamental de Educación del Cauca, que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de

este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual
REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a264b13663621786251ebf6de23eb644ba2843bdbc051935bde3
d5f3493cf5

Documento generado en 26/05/2021 04:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>